

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO

WT/DS443/5
7 de diciembre de 2012

(12-6740)

Original: español

UNIÓN EUROPEA Y UN ESTADO MIEMBRO - DETERMINADAS MEDIDAS RELATIVAS A LA IMPORTACIÓN DE BIODIÉSEL

Solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por la Argentina

La siguiente comunicación, de fecha 6 de diciembre de 2012, dirigida por la delegación de la Argentina al Presidente del Órgano de Solución de Diferencias, se distribuye de conformidad con el párrafo 2 del artículo 6 del ESD.

He recibido instrucciones de mis autoridades de solicitar el establecimiento de un Grupo Especial, de conformidad con el Artículo 6 del *Entendimiento relativo a las Normas y Procedimientos por los que se rige la Solución de Diferencias* (ESD) de la Organización Mundial del Comercio (OMC), con respecto al caso DS443: "*Unión Europea y un Estado Miembro - Determinadas medidas relativas a la importación de biodiesel*".

A tal efecto, agradeceré la inscripción de este ítem en la agenda de la próxima reunión regular del Órgano de Solución de Diferencias (OSD), en base a la solicitud que se detalla a continuación:

El 17 de agosto de 2012, el Gobierno de la República Argentina solicitó consultas con la Unión Europea ("UE") y el Reino de España, de conformidad con los artículos 1 y 4 del Entendimiento relativo a las Normas y Procedimientos por los que se rige la Solución de Diferencias de la Organización Mundial del Comercio (OMC), el artículo XXII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (el GATT de 1994) y el Artículo 8 del Acuerdo sobre Medidas en materia de Inversiones relacionadas con el Comercio (el Acuerdo sobre las MIC), con respecto a las disposiciones que afectan las importaciones de biodiesel a los fines de su contabilización para el cumplimiento de los objetivos obligatorios de biocarburantes (Documento WT/DS/443/1).

Las consultas tuvieron lugar los días 4 y 5 de octubre de 2012. Si bien las mismas permitieron a las partes adquirir un mejor entendimiento de sus respectivas posiciones, desafortunadamente no permitieron arribar a una solución mutuamente convenida.

La OM IET/822/2012, que regula la asignación de cantidades de producción de biodiesel para el cómputo del cumplimiento de los objetivos obligatorios de biocarburantes, fue publicada el 21 de abril de 2012 en el Boletín Oficial del Estado del Reino de España.¹ Dicha norma establece en su parte dispositiva que sólo podrá contabilizarse para los objetivos obligatorios de biocarburantes el biodiesel producido enteramente en plantas ubicadas en territorio español o de otro Estado miembro de la UE, y que tengan cantidades previamente asignadas, según el procedimiento establecido en la misma Orden Ministerial. La República Argentina entiende que dicha disposición establece un trato

¹ BOE, número 96, Sección I, Página 30992.

discriminatorio al producto de origen extracomunitario y que supondría una restricción al comercio de biodiesel, incompatible con la normativa OMC en materia de inversiones relacionada con el comercio.

La normativa española aparece como promulgada en el marco de las competencias de los Estados miembros de la UE de conformidad con la Directiva 2009/28/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, "relativa al fomento del uso de energía procedente de fuentes renovables"; la Directiva 2003/30/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, y sus modificatorias, que establecen "objetivos anuales de biocarburantes y otros combustibles renovables con fines de transporte"; el Real Decreto 459/2011 del Reino de España, que fija "los objetivos obligatorios de biocarburantes para los años 2011, 2012 y 2013"; y la OM ITC/2877/2008, por la que "se establece un mecanismo de fomento del uso de biocarburantes y otros combustibles renovables con fines de transporte".

El 9 de octubre de 2012, el Ministerio de Industria, Energía y Turismo del Reino de España promulgó la OM IET/2199/2012², la cual entró en vigencia el 17 de octubre y modificó parcialmente la OM IET/822/2012.

La OM 2199 dejó sin efecto la convocatoria particular a los agentes económicos a presentar las solicitudes de asignación de cuotas para el cómputo de objetivos de biocarburantes en un plazo determinado, establecido en la disposición adicional segunda de la OM IET/822/2012.

La República Argentina entiende que dado lo limitado del alcance de la modificación introducida por la OM IET/2199/2012, la discriminación de derecho establecida por la OM IET/822/2012 continúa plenamente vigente, como así también sus efectos restrictivos.

La República Argentina considera que la OM IET/822/2012, sus modificaciones y enmiendas, así como la normativa conexas y reglamentaria que la implemente, resultan incompatibles con las obligaciones de la UE y del Reino de España en la OMC.

En particular, la Argentina considera que,

- al disponer que solo los titulares de plantas ubicadas en España y en el territorio de la UE pueden solicitar la asignación de una cantidad anual de producción de biodiesel para el cómputo de las obligaciones de biocarburantes, la normativa española plantea una violación a las disposiciones de Trato Nacional en Materia de Tributación y Reglamentaciones Interiores, específicamente porque, se trata de una prescripción que:
- afecta las condiciones de comercialización del biodiesel no producido en territorio de la UE, en forma incompatible con el párrafo 1 del Artículo III del GATT de 1994;
- establece un trato menos favorable en las condiciones de comercialización y uso para los productos no elaborados en territorio de la UE, en forma incompatible con el párrafo 4 del Artículo III del GATT de 1994; y,
- establece un requerimiento de contenido nacional para el uso de un producto, en forma incompatible con el párrafo 5 del Artículo III del GATT de 1994.
- Asimismo, por tratarse de una reglamentación que establece obligaciones de cumplimiento necesario para obtener una ventaja, y que condiciona la obtención de dicha ventaja a la compra de productos de origen o fuentes nacionales y comunitarias en detrimento del mismo producto de origen importado, la misma representa una

² BOE, número 249, Sección I, Página 73592.

Medida de Inversión relacionada con el Comercio (MIC) incompatible con las obligaciones de Trato Nacional, e inconsistente con los párrafos 1 y 2 del Artículo 2 del Acuerdo sobre Medidas en Materia de Inversiones Relacionadas con el Comercio.

- Por tratarse de un Reglamento que establece disposiciones de cumplimiento obligatorio que no resultarían de conformidad con las obligaciones impuestas a la UE y un Estado miembro por los Acuerdos Abarcados, el mismo resulta inconsistente con el Artículo XVI:4 del Acuerdo de Marrakech.

La incompatibilidad que plantea la OM IET/822/2012 con las disposiciones antes mencionadas anularía o menoscabaría las ventajas que para la República Argentina resultan de los acuerdos abarcados.

Por los motivos expuestos, la República Argentina solicita respetuosamente al Órgano de Solución de Diferencias (OSD) el establecimiento de un Grupo Especial de conformidad con el artículo 6 del ESD, con el mandato uniforme previsto en el párrafo 1 del artículo 7 del ESD, para examinar y constatar que la medida española aquí identificada es inconsistente con las obligaciones de la UE y del Reino de España previamente mencionadas.

La presente solicitud de establecimiento de un Grupo Especial cubre la medida cuestionada por la República Argentina, así como las eventuales modificaciones y enmiendas, medidas relacionadas y medidas de implementación.

La República Argentina agradecerá tenga a bien inscribir este punto en el orden del día de la próxima reunión del OSD, que se celebrará el 17 de diciembre de 2012, así como distribuir la presente solicitud a los Miembros.
